

310.53
Exp No. 0252 del 29 de diciembre de 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **0265**
(21 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para verificar el cumplimiento de los deberes estipulados en la Resolución No. 0625 del 01 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal (Sucre), rindió el informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2020 y el Informe de Seguimiento de fecha 13 de noviembre de 2020. De este último pudo verificar lo siguiente:

"(...)

- El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita, opera con equipo de bombeo sumergible, con succión y descarga de 1 1/2" tipo PVC.
- Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" tipo PVC, el nivel dinámico medido al momento de la visita fue de 29.24 metros.
- No tiene instalado el medidor de caudal acumulativo.
- Cuenta con cerramiento perimetral en madera y alambre eléctrico.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- A los alrededores del pozo se observa un niple con el medidor de caudal y el grifo para la toma de muestras.
- En conversación con el ingeniero Antonio Herazo quien nos atendió la visita nos informó que al pozo le realizaron un mantenimiento, y al momento de armar el muñeco no le fue instalado el medidor de caudal ni el grifo para la toma de muestras, y que estos serán instalados nuevamente y se estaría enviando registro fotográfico de su instalación a CARSUCRE.

(...)

- El señor Jhoen Herrera Díaz debe hacer mantenimiento periódico a cerramiento perimetral del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía, para que lo de cumplimiento al numeral 4.7 de la Resolución No 0625 del 01 de agosto 2016.
- El señor Jhoen Herrera Díaz NO reportó los resultados de los análisis físicoquímicos y bacteriológicos en el tiempo establecido en el numeral 4.12 de la Resolución No 0625 del 01 de agosto 2016, incumpliendo con lo solicitado.
- El señor Jhoen Herrera Díaz NO reportó los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.13 de la resolución No 0625 del 01 de agosto 2016, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 incumpliendo con lo establecido en dicho numeral. Deberá realizar los respectivos análisis y reportar los resultados en un término de 30 días.
- El señor Jhoen Herrera Díaz reportó el formato de auto declaración de consumos mensualizado del segundo semestre del año 2018 cumpliendo con el numeral 4.10 de la Resolución 0362 de 29 abril de 2016, pero le falta por reportar el año 2019 y el primer semestre de 2020, por lo anterior a la fecha se encuentra incumpliendo con este numeral.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

- El señor Jhoen Herrera Diaz deberá presentar a la Corporación, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a nivel Agropecuario, acorde a lo expresado en la ley 373 de 1997 y la Resolución 1579 de 16 de diciembre de 2019 (emitida por CARSUCRE por medio la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes)"

Que, en mérito de lo anterior, mediante el Auto No. 1452 del 23 de diciembre de 2020, se ordenó el desglose del expediente No. 1277 del 26 de marzo de 2010, dados los presuntos incumplimientos a la concesión otorgada al señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DÍAZ.

Que, en virtud de lo anterior, se abrió expediente de infracción separado No. 02850 del 29 de diciembre de 2020.

Que, mediante Resolución No. 0134 del 25 de febrero de 2021, se inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DÍAZ.

Que, de acuerdo al Informe de Infracción Ambiental Prevista No. 0362 del 05 de octubre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, pudo corroborar lo siguiente:

"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

(...)

En esta visita se pudo observar lo siguiente:

- En el momento de la visita el pozo se encuentra activo y operando, con un equipo de bombeo sumergible, con succión y descarga de 1 ½" en material PVC.
- Cuenta con una tubería para la toma de niveles de 1" en material PVC.
- El nivel dinámico medido al momento de la visita fue de 29.24 metros.
- No tiene instalado medidor de caudal acumulativo.
- Cuenta con cerramiento perimetral en madera y alambre eléctrico.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras de agua del pozo.
- A los alrededores del pozo se evidencia un niple con el medidor de caudal acumulativo y el grifo para la toma de muestras de agua.
- En conversación con el ingeniero Antonio Herazo, quien atendió la visita, este informa que al pozo se le realizó un mantenimiento y al momento de armar el muñeco no le fue instalado el medidor de caudal acumulativo ni el grifo para la toma de muestras de agua, pero estos serán instalados nuevamente enviando el respectivo registro fotográfico a CARSUCRE.

(...)

4. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO	OBSERVACIONES
--	---------------



310.53
Exp No. 0252 del 29 de diciembre de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

No 0265

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fecha inicio infracción:	03 de junio de 2018	Revisado el Expediente No. 0252 de 29 de diciembre de 2020, se evidencia que en el informe de seguimiento de 03 de junio se establecen incumplimientos por parte del usuario en lo concerniente a: la entrega de los resultados de los análisis físicoquímicos y bacteriológicos de la calidad del agua del pozo, según lo estipulado en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0625 de 01 de agosto de 2016; la entrega de los análisis físicoquímicos bianual de la calidad de agua, según lo estipulado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0625 de 01 de agosto de 2016; y la entrega del programa de uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA del pozo No. 44-IV-D-PP-49, según lo estipulado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución no. 0625 del 01 de agosto de 2016.
Fecha terminación infracción:	La infracción continúa	
Duración:	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección
		B1
		Agua subterránea
A1:	Análisis físicoquímicos y bacteriológicos de la calidad del agua del pozo.	X
A2:	Programa de uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA	X

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las obligaciones en las que se encuentra inmerso el usuario beneficiario de la concesión de aguas subterráneas se encuentran la realización de estudios encaminados a conocer la calidad de las aguas subterráneas, mediante los análisis físicoquímicos y bacteriológicos del recurso hídrico del pozo. estos análisis son indispensables para el monitoreo de la calidad del agua subterránea, y permiten a la autoridad ambiental conocer en tiempo real las afectaciones ambientales a las que se encuentra sometido el recurso hídrico en la zona de afectación de la captación.

En este mismo sentido se requiere que el usuario presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0265

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.

Valoración de afectaciones más relevantes:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		

No 0265

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(2 1 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	1	1
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	3	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción		



310.53
Exp No. 0252 del 29 de diciembre de 2020
Infracción



El ambiente es de todos
Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0265**
(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	medidas de gestión ambiental y social	humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3		
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			10	10
Promedio importancia: 10				
Definición cualitativa de la información: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto es LEVE .				

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2022)

No

0265

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2: *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*” Negrillas ajenas al texto original.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5 de la misma ley, establece:

“ARTÍCULO 5: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.(...)”*

Que, a su vez, el artículo 24 establece:

“ARTÍCULO 24: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*”



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0265

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 25 de la Ley precitada, establece:

“ARTÍCULO 25: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0265**

(21 FEB 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

Que, conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta corporación formulará pliego de cargos contra el señor JOHEN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0265**

(21 FEB 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FRANCISCO HERRERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal (Sucre), toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No. 0252 del 29 de diciembre de 2020, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal (Sucre), el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: El señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal (Sucre), como beneficiario de una concesión de aguas subterráneas al Pozo No. 44-IV-C-PP-49, presuntamente incumplió con el numeral 4.8 de la Resolución No. 0625 del 01 de agosto de 2016, en tanto pudo verificarse en el Concepto Técnico No. 0362 del 05 de octubre de 2021 (Informe de infracción ambiental prevista) que no tiene instalado el medidor de caudal acumulativo, ni grifo para la toma de muestras.

CARGO SEGUNDO: El señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal (Sucre), como beneficiario de la concesión al Pozo No. 44-IV-C-PP-49, presuntamente incumplió con el numeral 4.12 de la Resolución No. 0625 del 01 de agosto de 2016, como quiera que del Concepto Técnico No. 0362 del 05 de octubre de 2021 (Informe de infracción ambiental prevista), se coligió que no ha presentado los análisis físico químicos y bacteriológicos con los cuales se pueda conocer la calidad del agua del pozo.

CARGO TERCERO: El señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal (Sucre), como beneficiario de la concesión al Pozo No. 44-IV-C-PP-49, presuntamente incumplió con el numeral 4.12*¹ de la Resolución No. 0625 del 01 de agosto de 2016, como quiera que del Concepto Técnico No. 0362 del 05 de octubre de 2021 (Informe de infracción ambiental prevista), se coligió que no ha presentado los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos bianuales con los cuales se pueda conocer la calidad del agua del pozo.

CARGO CUARTO: El señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal, como beneficiario de la concesión al Pozo No. 44-IV-C-PP-49, presuntamente incumplió con el numeral 4.13 de la Resolución No. 0625 del 01 de agosto de

¹ El numeral 4.12. se encuentra transcrito dos veces, por tanto se ubica el símbolo del asterisco (*) en el segundo de ellos para distinguir.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0265

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2016, como quiera que el Concepto Técnico No. 0362 del 05 de octubre de 2021 (Informe de infracción ambiental prevista), se coligió que el concesionario no ha presentado el Plan de Acción tendiente a la implementación del uso eficiente y ahorro del agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución No. 0634 del 24 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal (Sucre), cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor JOHEN FRANCISCO HERRERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.355 expedida en Corozal (Sucre), en la Finca San Pablo, ubicada detrás de la Escuela de Carabineros Rafael Núñez de Corozal, y al correo electrónico johenfco@hotmail.com², conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

² Correo electrónico autorizado expresamente para notificación personal, de conformidad al artículo 67 del C.P.A.C.A. Ver folio 32 del expediente.